



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00849-2019-PA/TC  
AREQUIPA  
ADÁN SANDRO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adán Sandro Velásquez Sánchez contra la resolución de fojas 57, de fecha 7 de noviembre de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00849-2019-PA/TC

AREQUIPA

ADÁN SANDRO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 8 de enero de 2018 (f. 4), expedida por el Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Arequipa, que rechazó su solicitud de auxilio judicial; y la nulidad de la resolución de fecha 20 de abril de 2018 (f. 6), expedida por el Segundo Juzgado de Familia de Arequipa, que confirmó la precitada Resolución 2. Alega la vulneración de su derecho al debido proceso, en particular, del derecho a la prueba.
5. Del análisis de autos se advierte que el recurrente fundamenta la presunta vulneración del derecho invocado en que el Certificado Medicolegal 000721-PF-AMP acreditaba *per se* su incapacidad permanente y, por ende, su imposibilidad económica para afrontar los gastos del proceso; razón por la cual, a su entender, al no haberse arribado a esta conclusión resulta evidente que no se ha realizado una valoración adecuada. En otras palabras, las resoluciones judiciales son cuestionadas con base en la mera interpretación del demandante sobre el valor probatorio de la prueba presentada.
6. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que lo realmente pretendido es utilizar el amparo como un artilugio procesal para extender una controversia ya dilucidada por la judicatura ordinaria en el ámbito de sus competencias, donde se ha señalado que la prueba adjuntada no acredita una discapacidad que le imposibilite realizar actividades económicas y que, además, ello no basta para acreditar que se encuentre en extrema pobreza o que los gastos del proceso amenacen su subsistencia o la de sus dependientes. Por tanto, se juzga que lo expuesto por el demandante no permite verificar que en el caso en concreto exista una afectación que tenga incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en sus derechos fundamentales. Por ello, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00849-2019-PA/TC  
AREQUIPA  
ADÁN SANDRO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:  
20 FEB. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL